



# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-068536

**N/REF:** R-0644-2022 / 100-007127 [Expte. 780-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE / AEPSAD

Información solicitada: Pasaporte Biológico del Deportista (PBD): resultados adversos

y expedientes sancionadores

Sentido de la resolución: Desestimatoria

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 6 de mayo de 2022 a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD), del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) En atención a estos datos, se desea acceder a la siguiente información: 1) Entre los días 08/03/2017 y 31/12/2017, ¿cuántos resultados adversos de PBD detectó la AEPSAD? 2) Entre los días 08/03/2017 y 31/12/2017, ¿cuántos expedientes sancionadores por PBD inició la AEPSAD? 3) ¿Cuántos procedimientos sancionadores en los que se aportó como prueba un resultado adverso de PBD se incoaron en el año 2021? ".»

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



2. La AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD), del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE dictó resolución con fecha 14 de junio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) solicitud de información de [el reclamante], con DNI (...) tramitada con Número de expediente 001-067471, en que ya dio respuesta a las siquientes reclamaciones allí consignadas (...) En la misma fecha y tramitada con el número de expediente 001-067474 el mismo interesado presenta solicitud en la que se reclama la siguiente información (...) En fecha 6 de junio de 2022, el solicitante presenta ante el Consejo de trasparencia y Buen Gobierno reclamación a la contestación dada a la solicitud 001-067474, tramitada con el número de expediente 100-006945, reclamación ésta aún pendiente de resolución por ese consejo. Con fecha 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por el mismo solicitante, que quedó registrada con el número de expediente 001-065753 (...) En la misma fecha de la presente solicitud, 6 de mayo de 2022, y también por idéntico solicitante se presenta ante el portal de trasparencia solicitud de información tramitada con número de expediente 001-068541 (...) Ya antes, en fecha 22 de diciembre de 2021, y por idéntico solicitante, (...), se presenta solicitud de información tramitada con el número de expediente 001-063909 en la que a este mismo Organismo se le solicita la siguiente información (...).

Habiéndose dado respuesta a las solicitudes registradas con los números de expediente 001-063909 y 001-067471 en las que ya se atendió a las cuestiones que ahora el solicitante plantea con otra formulación, y que no han sido recurridas, obrando ya en su conocimiento dicha información, y estando aún pendiente de resolución la reclamación tramitada con el número de registro 100-006945 procede en consecuencia, dado el carácter repetitivo de la solicitud no solo respecto de otras ya tramitadas en el pasado sino incluso coetáneas a esta, inadmitir la solicitud presentada por aplicación del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

3. Mediante escrito registrado el 14 de julio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



« (...) El Director de la AEPSAD inadmite la solicitud de 6 de mayo de 2022, en primer lugar, ya que se ha "dado respuesta a las solicitudes registradas con los números de expediente 001-063909 y 001-067471 en las que ya se atendió a las cuestiones que ahora el solicitante plantea", obrando ya en su conocimiento dicha información (...). Sin embargo, la información solicitada el 6 de mayo de 2022 en absoluto obra en mi conocimiento, sino todo lo contrario, se nos está intentando ocultar por parte del Director de la CELAD no sabemos por qué motivo (...)

Por ello, la solicitud de 6 de mayo de 2022 se limita, expresamente, al periodo 08/03/2017 -31/12/2017 posterior, en el que la AEPSAD ya no se encontraba incluida en la Lista de ADOs NO cumplidoras con el Código Mundial Antidopaje. Para este periodo concreto, el Director de la CELAD sí dispone de información sobre PBD adversos, ya que en ese momento este organismo se encontraba en pleno cumplimiento.

En cuanto al año 2021, en dicho expediente se nos decía, en fecha 26 de enero de 2022, que "respecto a 2021 aún no está disponible la información que se solicita", motivo por el que se realizó una nueva solicitud de 6 de mayo de 2022, sin que tampoco ahora se nos quiera proporcionar la información relativa a un año (2021) que hace casi 7 meses que terminó y sobre el que el Director de la CELAD tiene la información solicitada.

En cuanto al expediente 001-067471, segundo referido por el Director de la CELAD para declarar la inadmisión de la solicitud de 6 de mayo de 2022, el mismo se limita, como puede observarse, a tres expedientes incoados en 2018 y dos en 2019, sin ninguna relación con los periodos 08/03/2017 - 31/12/2017 y 01/01/2021 - 31/12/2021 delimitados en la solicitud de 6 de mayo de 2022.

Por último, se inadmite esta solicitud porque estaría "aún pendiente de resolución la reclamación tramitada con el número de registro 100-006945". Dicha reclamación tampoco guarda relación con las cuestiones concretas por las que se pregunta en la solicitud de 6 de mayo de 2022, sino con una entrevista pública concedida por el Director de la CELAD el 9 de enero de 2022 en la que, precisamente, indicaba la existencia de "cinco o seis adversos" en materia de PBD pendientes de resolución, sin indicar, evidentemente, si los mismos se incoaron en los periodos 08/03/2017 - 31/12/2017 y 01/01/2021 - 31/12/2021, sobre los que no se quiere dar cuenta (...)



Sin embargo, el número de adversos detectados y expedientes incoados en materia de Pasaporte Biológico del Deportista por la AEPSAD en los periodos 08/03/2017 – 31/12/2017 y 01/01/2021 – 31/12/2021 no puede abstraerse al control y fiscalización de los administrados, pues esa misma información sí ha sido proporcionada respecto a otros periodos, concretamente los años 2018, 2019 y 2020.

En definitiva, no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que la información requerida en la presente reclamación nunca ha sido tratada y proporcionada con anterioridad por el Director de la CELAD. En cuanto a 2017, porque el Director de la CELAD limitó su respuesta al breve periodo de incumplimiento ocurrido durante los primeros meses de dicho año, en el que evidentemente la AEPSAD no pudo incoar ningún expediente en materia de Pasaporte Biológico del Deportista ni de ningún otro tipo. Y en cuanto a 2021, porque en el mes de enero de 2022 se me informó expresamente de que aún no estaba disponible la información solicitada, no que no se fuese a proporcionar nunca.»

- 4. Con fecha 14 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD) del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 5 de agosto de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:
  - « (...) El ahora reclamante pregunta por dos periodos; el primero de 8 de marzo de 2017, fecha en la que el propio solicitante prestaba servicios en esta CELAD (se adjunta como Anexo I el último contrato profesional mantenido por el reclamante con esta Agencia y su C.V. publicado en la dirección (...)) hasta el 31 de diciembre de 2017.

De la respuesta dada colige el reclamante que no se le ha dado respuesta al año 2017. No es así, lo que se dice es que en el periodo del año 2017 por el que solicita información, el año 2017 completo, hay más de tres meses de los que no se tiene información y por lo tanto no puede afirmarse o negarse, pues se desconoce, la existencia de pasaportes bilógicos adversos. Del resto del ejercicio 2017, si nada se dice, es que nada consta.

Del resto del ejercicio, nada consta tampoco y por ello, nada se dice más allá de la salvedad para el periodo precitado.

Respecto del segundo periodo, la propia mecánica y funcionamiento del pasaporte no permiten a la fecha de estas alegaciones aseverar con rotundidad si algún pasaporte biológico va a ser declarado adverso por una muestra tomada en 2021, pues el



carácter longitudinal del estudio y el empleo del modelo bayesiano para su declaración como adverso pueden determinar que a efectos sancionadores, el pasaporte sea declarado adverso en una fecha muy posterior al momento en el que se aprecia la desviación en los parámetros hematológicos, si bien se consideraría como fecha de comisión de la presunta infracción aquella en que se tomó la muestra fuera de rangos, pues es el carácter diferencial de cada la muestras desviadas lo que determina ese carácter adverso (...)

Además de las solicitudes de información ya consignadas en la respuesta dada, que se adjuntan a estas alegaciones como Anexos IV, V y VI, son numerosas las solicitudes de información presentadas por este mismo interesado. Y no solo en relación con este asunto.

El carácter abusivo del derecho que al solicitante pretende ejercitar queda patente a la vista de las más de 60 preguntas, muchas de ellas reiterativas o relativas a procedimientos en los que actúa como representación procesal, en el curso de los meses de diciembre de 2021 a julio de 2022, suponiendo esta actividad del reclamante más del 95% de las preguntas recibidas por el portal de trasparencia y casi 10 veces más que en el ejercicio o año natural en que más se recibieron, suponiendo ello un grave quebranto para el funcionamiento de esta Agencia. Ello sumado a los más de 50 escritos diversos dirigidos a distintos departamentos y dependencias de esta Agencia, incluidas varias denuncias contra distintas autoridades y cargos de esta entidad (Anexo VII) son hechos indiciarios de propósitos que poco o nada tienen que ver con el espíritu y finalidad de la norma en cuya invocación el reclamante busca amparo y si con una actuación obstruccionista y querulante.

Y es cierto además, que el reclamante interviene ante esta agencia como representación procesal de deportistas en expedientes sancionadores (Anexo VIII a X), lo que hace que el propósito de las solicitudes de información, que de acuerdo con la ley de 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que no es otra que "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno " parecen instrumentalizarse bien en interés espurio bien en algún interés o anhelo personal tan alejado como este otro de los propósitos de la ley.

La Sentencia de la Audiencia Nacional SAN 5142/2019 de 10 de diciembre de 2019 que se adjunta como Anexo XI a estas alegaciones dirá que Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia



con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares. (...)

Si por una parte, el carácter repetitivo o de la solicitud resulta evidente de la mera lectura de las solicitudes trascritas en los antecedentes a estas consideraciones, el carácter abusivo de las mismas resulta tanto de la misma reiteración, aparatada de la finalidad de la ley como su exceso respecto a los usos del ejercicio civiliter del este derecho (...).»

5. El 8 de agosto de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 30 de agosto de 2022, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

« (...) A este respecto, cabe alegar que es imposible que no conste a este organismo público cuántos resultados adversos de PBD detectó la AEPSAD y cuántos expedientes sancionadores fueron incoados entre los días 08/03/2017 - 31/12/2017 (periodo de cumplimiento), siendo la detección y persecución del dopaje en el deporte precisamente la función pública atribuida a la CELAD, previamente AEPSAD. Igual que constan y se han proporcionado expresamente los datos numéricos para los años 2018, 2019 y 2020 (3, 2 y 0), debe informarse sobre los dos datos numéricos correspondientes al año 2017 (periodo de cumplimiento), no pudiendo admitirse una respuesta como "nada consta". Los datos numéricos solicitados respecto al periodo 08/03/2017 - 31/12/2017 constan en la CELAD y se tienen que decir expresamente como se ha hecho con los años 2018, 2019 y 2020, no pudiéndose admitir respuestas ambiguas o inconcretas pues se está solicitando un número —cuántos— que consta expresamente a la CELAD.

Respecto al segundo periodo por el que se pregunta, año 2021, alega el Director de la CELAD que "la propia mecánica y funcionamiento del pasaporte no permiten a la fecha de estas alegaciones aseverar con rotundidad si algún pasaporte biológico va a ser declarado adverso por una muestra tomada en 2021". Sin embargo, en absoluto se pregunta por los pasaportes biológicos que vayan a ser declarados adversos en el futuro por muestras tomadas en 2021 (suceso incierto), sino por el número de expedientes sancionadores por PBD (0, 1, 2, 3, etc.) que se incoaron —en el seno de la CELAD—en el año 2021, dato del que dispone el Director de la CELAD pues estamos a 30 de agosto de 2022.»



### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u><sup>3</sup> y en el <u>artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u><sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.</u>
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u><sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre los resultados adversos en los Pasaportes Biológicos de Deportista (PBD), en general y cuántos han derivado en expediente sancionador, así como expedientes sancionadores en los que se aportó dicho documento como prueba.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

<sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



La entidad requerida dictó resolución en la que se acuerda inadmitir la solicitud al considerar que la información solicitada obra ya en poder del reclamante, al haberse dado respuesta a solicitudes de objeto similar y que no fueron recurridas (expedientes 001-063909 y 001-067471), o sí lo fueron pero están aún pendientes de resolución por este Consejo. Considera, en definitiva, que la solicitud tiene carácter repetitivo, resultando de aplicación el artículo 18.1.e) LTAIBG.

Con posterioridad, en trámite de alegaciones en este procedimiento, la Agencia añade que «en el periodo del año 2017 por el que solicita información, el año 2017 completo, hay más de tres meses de los que no se tiene información y por lo tanto no puede afirmarse o negarse, pues se desconoce, la existencia de pasaportes bilógicos adversos. Del resto del ejercicio 2017, si nada se dice, es que nada consta.» Y por lo que respecta a la información relativa a los expedientes sancionadores puntualiza que «la propia mecánica y funcionamiento del pasaporte no permiten a la fecha de estas alegaciones aseverar con rotundidad si algún pasaporte biológico va a ser declarado adverso por una muestra tomada en 2021 (...)»

4. Centrada la cuestión en los términos expresados, no es posible desconocer que son múltiples las solicitudes de información que el ahora reclamante ha presentado ante la AEPSAD y múltiples, también, las reclamaciones que, ante respuestas que considera no satisfactorias, ha presentado ante este Consejo. Algunas de estas reclamaciones resuelven solicitudes diversas que, en realidad, se refieren a una misma información que, sin embargo, se solicita en distintos términos.

En este caso, como ya ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, se pretende el acceso a los resultados *adversos* del Pasaporte Biológico del Deportista que ha detectado la AEPSAD en una determinada franja temporal, para la que también se pregunta cuántos expedientes sancionadores se han incoado y en cuántos de ellos se aportó como prueba dicho resultado adverso.

Pues bien, sobre esta cuestión no es posible obviar que este Consejo ya se ha pronunciado al respecto en la resolución R/319/2022, de 26 de septiembre, que estima la reclamación interpuesta frente a la denegación de acceso al número de resultados anómalos en el Pasaporte Biológico de los Deportistas detectados por la AEPSAD (hoy CELAD) en un determinado lapso de tiempo —en concreto, entre los meses de febrero y diciembre de 2017 y para los años 2018 a 2021— al no considerar aplicable la causa de inadmisión aducida entonces [artículo 18.1.b) LTAIBG]. En este caso, la solicitud de información se proyecta sobre los resultados adversos del PBD en la franja de marzo a diciembre del año de 2017 por lo que queda comprendida en la



franja temporal cuyo acceso se reconoció en la citada resolución R/319/2022, de 26 de septiembre, actualmente recurrida por el Ministerio de Cultura y Deporte ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 1 (p.o. 59/2022) en el que se ha acordado «la suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución número 319/2022, de 26 de septiembre del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG», mediante auto n.º 119/2022, de 21 de diciembre, del citado órgano judicial.

De lo anterior se desprende no sólo que asiste la razón a la AEPSAD cuando sostiene que se trata de una solicitud repetitiva sino que no procede que este Consejo se pronuncie nuevamente sobre una cuestión que ya ha resuelto y que se encuentra *sub iudice*.

5. Cabe añadir, en la línea apuntada, que el carácter repetitivo de lo solicitado se desprende asimismo de otras resoluciones adoptadas por este Consejo. Así, la resolución R/498/2022, de 30 de noviembre (referido al procedimiento 100- 006945 al que alude la AEPSAD en sus alegaciones) desestima la reclamación interpuesta al entender que, en efecto, se puede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG. En la citada resolución, que traía causa de la inadmisión (por repetitiva) de un solicitud de información relativa «cuántos casos adversos exactamente quedan por ver por parte de la AEPSAD, en el sentido de si son cinco o son seis, y en qué fecha exactamente se incoaron los expedientes sancionadores relativos a estos cinco o seis casos adversos que aparentemente tiene la AEPSAD», este Consejo puso de manifiesto que:

«En efecto, tal y como consta en el expediente, en fecha 22 de diciembre de 2021, por idéntico reclamante, se presenta solicitud de información tramitada con el número de expediente 001-063909 en la que solicita a la AGENCIA ESTATAL COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE (CELAD), antes AEPSAD, la siguiente información: 1) Entre los expedientes sancionadores abiertos en 2017 por la AEPSAD, ¿cuántos lo fueron por Pasaporte Biológico? 2) Entre los expedientes sancionadores abiertos en 2018 por la AEPSAD, ¿cuántos lo fueron por Pasaporte Biológico? 3) Entre los expedientes sancionadores abiertos en 2020 por la AEPSAD, ¿cuántos lo fueron por Pasaporte Biológico? 4) Entre los expedientes sancionadores abiertos en 2021 por la AEPSAD, ¿cuántos lo fueron por Pasaporte Biológico? 5) Entre los expedientes sancionadores abiertos por la AEPSAD entre los años 2017 y 2021 en los que recayó resolución sancionadora contra el deportista, ¿cuántos de ellos fueron objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte



Asimismo, en fecha 30 de marzo de 2022 y por idéntico reclamante, se presentó solicitud tramitada con el número de expediente 001-067471, en la que se pide a la AGENCIA ESTATAL COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE (CELAD), antes AEPSAD, la siguiente información, coincidente con la contenida en la solicitud ahora presentada: "1) En relación con los expedientes sancionadores abiertos por el Director de la AEPSAD en los que se aportó un Pasaporte Biológico del Deportista (PBD) adverso (3 en 2018 y 2 en 2019), se desea conocer la siguiente información: 1) ¿En qué fecha se incoaron cada uno de estos expedientes sancionadores? 2) ¿Cuál es exactamente el estado procesal, a 30/03/2022, de cada uno de estos expedientes sancionadores? 3) En relación con Jo dispuesto en el art. 39.8 LOPSD, ¿cuántos de estos cinco procedimientos han terminado mediante resolución y cuántos por caducidad? 4) En cuanto a los procedimientos que han terminado por resolución, ¿en cuántos de ellos ha recaído resolución sancionadora y en cuántos absolutoria o de archivo y en qué fecha ha recaído dicha resolución?

Esos dos procedimientos de solicitud de información a los que se refiere la resolución R/319/2022 son precisamente los dos expedientes (001-63909 y 001-067471) a los que alude la AEPSAD en la resolución frente a la que ahora se reclama, poniendo de manifiesto que se resolvieron en su día con resoluciones que no fueron recurridas.

Por otra parte, en la resolución de este Consejo R/ 82/2022, de 14 de septiembre, si bien se inadmite la reclamación por su carácter extemporáneo, consta reflejado en los antecedentes de hecho que el reclamante había solicitado información relativa «[e]n relación con los expedientes sancionadores abiertos por el Director de la AEPSAD en los que se aportó un Pasaporte Biológico del Deportista (PBD) adverso (3 en 2018 y 2 en 2019), se desea conocer la siguiente información: 1) ¿En qué fecha se incoaron cada uno de estos expedientes sancionadores? 2) ¿Cuál es exactamente el estado procesal, a 30/03/2022, de cada uno de estos expedientes sancionadores?», habiéndose dictado resolución la Agencia en que se daba oportuna respuesta.

6. De lo anterior se desprende, a juicio de este Consejo, que la solicitud de información de la que trae causa esta reclamación ya ha sido resuelta con anterioridad, habiendo aclarado la AEPSAD que hay meses del año 2017 para los que no dispone la información de resultados adversos y que, en cuanto a los expedientes sancionadores incoados en 2021, hay información que todavía no puede facilitarse en la medida en que se desconoce todavía si algún pasaporte biológico va a ser declarado adverso por una muestra tomada en 2021.



En conclusión, procede la desestimación de esta reclamación al haber aplicado la AEPSAD la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG (*manifiestamente repetitiva*) de forma justificada y razonable y haberse pronunciado ya este Consejo con anterioridad sobre la misma cuestión.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por frente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD) / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u><sup>7</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u><sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el <u>artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.</u>

#### EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act<u>.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112</u>

<sup>9</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9